

Expediente: TJA/1ªS/285/2024.

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Tercero perjudicado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:

Irma Denisse Fernández Aguilar.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de abril del año dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/285/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, compareció el actor por su propio derecho, interponiendo juicio en contra de la autoridad demandada.

2. Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se procedió a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma.

4.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho a la autoridad demandada para dar contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro.

5.- Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

6.-Pruebas. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

7.-Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa (negativa ficta). La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto impugnado realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **b)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**).

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Por ello, previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

Así, tenemos que, el enjuiciante señaló como actos impugnados los siguientes:

“ ...

a) *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 12 de marzo del año 2024, el suscrito [REDACTED] realicé a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se me incorpore de nueva cuenta al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*

... ” Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“ ...

1.- *Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, me incorpore de nueva cuenta al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*

2.- *Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presentación de la presente demanda de nulidad, se dé vista al órgano interno que corresponda o a*

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones en caso de que se determine que existió por parte de alguna o algunas de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

...” sic.

En ese sentido, una vez analizado lo expuesto por el enjuiciante, **se tiene como acto impugnado:**

I. La negativa ficta recaída al escrito de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, presentado en la misma fecha; que el actor dirigió y presentó a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual solicita se le incorpore nuevamente al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.⁴

La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta reclamada.

III. Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; **sin embargo**, al ser el acto impugnado la figura jurídica denominada **negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de

⁴ Foja 8.

improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, esta autoridad no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar, en primer lugar, la configuración de la negativa ficta y, una vez superado este test, resolver los temas de fondo sobre los que versa para declarar su validez o invalidez.⁵

IV.- Estudio de configuración de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”*.

⁵ NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Bajo ese esquema, por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito suscrito por [REDACTED] AN [REDACTED] dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, fechado el doce de marzo de dos mil veinticuatro y recibido en la misma fecha, con sello de recibo de la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a la citada autoridad, se le incorporara nuevamente al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley. El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema

Estatutal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Ahora bien, la solicitud realizada en el escrito de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, solicita la reincorporación del actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, toda vez que refiere que le han comentado en dicho lugar que se encuentra dado de baja porque ahora adquirió la calidad de pensionado. Entonces, esta situación se encuentra directamente relacionada con el Acuerdo de Pensión por jubilación que le fue concedido mediante acuerdo [REDACTED] en consecuencia se estima procedente aplicar el mismo plazo de **treinta días** para que la autoridad diera contestación a su petición.

Por tanto, el plazo de treinta días para que la autoridad demandada, produjera contestación al escrito presentado el doce de marzo de dos mil veinticuatro, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el trece de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó el seis de mayo del mismo año, sin computar los días 23, 24, 30 y 31 de marzo, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de abril, 4 y 5 de mayo, por tratarse de sábados y domingos y por tanto días inhábiles; así como los días 18, 21, 25 a 29 de marzo, 10 y 17 de abril, todos del año dos mil veinticuatro, al ser días declarados como inhábiles para este órgano jurisdiccional, en términos del acuerdo PTJA/29/2023.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que, sí se configura el segundo elemento de la Negativa Ficta, señalado en el inciso b).

El **tercer elemento esencial** consiste en que, durante el plazo de treinta días hábiles, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición. El artículo 40, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa.

Del proceso no está demostrado que la demandada haya dado respuesta a la petición del actor. Razón por la cual se **configura** el tercer elemento esencial.

En este tenor, **se configuró la negativa ficta al escrito de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, el seis de mayo del mismo año.**

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

El promovente aduce en el escrito de demanda que, con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, solicitó se le reincorporara nuevamente al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, toda vez que al acudir a esta institución, le comentaron que se encuentra dado de baja por ser pensionado, por lo que estima que debe de reestablecerse dicha prestación porque es su derecho por los años que ha laborado y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, violentando sus derechos humanos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente los establecidos en el numeral 123 apartado B fracción XIII último

párrafo, así como el régimen de seguridad social que de la misma emana, privándole de un medio de subsistencia y actuando de manera ilegal y arbitraria al decidir fácticamente privarle de sus derechos sin fundamento legal o causa justificada, que al día de la presentación de la demanda no ha recibido contestación expresa a su solicitud, configurándose la negativa ficta reclamada.

La autoridad responsable no contestó en tiempo y forma la demanda, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a la para dar contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra y se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, en el sentido de que se le tendrán por ciertos los hechos directamente atribuidos.

Una vez valorado lo expuesto y probado por las partes, se determina que son **fundados** los argumentos expuestos por la actora, para declarar la **ilegalidad de la negativa ficta**, respecto del escrito de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

El actor refiere que, la autoridad demandada debe reincorporarlo en su calidad de pensionado ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, puesto que, sin causa fundada y justificada, se le ha comentado que aparece en los registros de dicho Instituto como dado de baja, cuando es un derecho que le corresponde conservar aun con su calidad de pensionado por jubilación.

Bajo ese escenario, de autos se desprende que el actor refirió que desde el año mil novecientos noventa y ocho, fue elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que mediante acuerdo número [REDACTED] se le concedió pensión por jubilación a razón del 70% de su último salario. Asimismo, la solicitud de reincorporación lo hace desde el entendido de que durante el tiempo en que estuvo en activo contaba con la retención de las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, circunstancia respecto de la cual no existió refutación por parte de las autoridades demandadas, al no dar contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.

Ahora bien, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 27, textualmente dispone:

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Mientras que, por su parte, el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil vigente en esta entidad federativa, establece:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de **las pensiones** a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario

mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo

...

Con lo que queda evidenciado que, si el actor contó en su momento como elemento activo de seguridad pública, al disfrute de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, es inconcuso que al momento de pensionarse debe seguir gozando de las prestaciones con que contaba. De ahí que tenga la obligación la autoridad de prolongar la inscripción del actor en el Instituto de Crédito en mención, mientras que al no demostrar que, en su **calidad de jubilado** siga gozando de este beneficio, se traduce de **ilegal**.

En estas condiciones, es procedente decretar la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad** de la **negativa ficta** planteada. Por tanto, resulta procedente condenar a la demandada a:

1. Prolongar la permanencia del actor en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, mientras éste tenga la calidad de jubilado.

Para lo que se concede a la autoridad demandada el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario a la presente sentencia, debiendo informar dentro del mismo término de su acatamiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia, en la inteligencia de que deberán proveer

en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. – Se **configura** la negativa ficta reclamada por el actor, respecto de su escrito de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

TERCERO.- Se decreta la **ilegalidad** de la negativa ficta demandada y por ende su **nulidad** en los términos y para los efectos referidos en la parte final de esta sentencia.

CUARTO.- Se **concede** a la autoridad demandada para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento de esta sentencia a la Primera Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

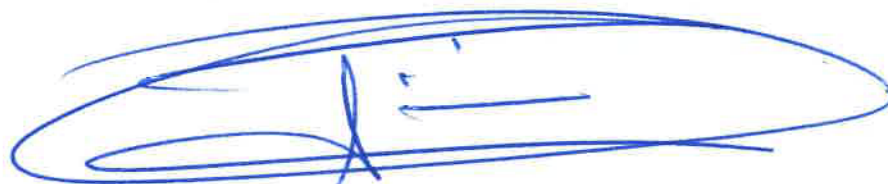
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁷ *idem*.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

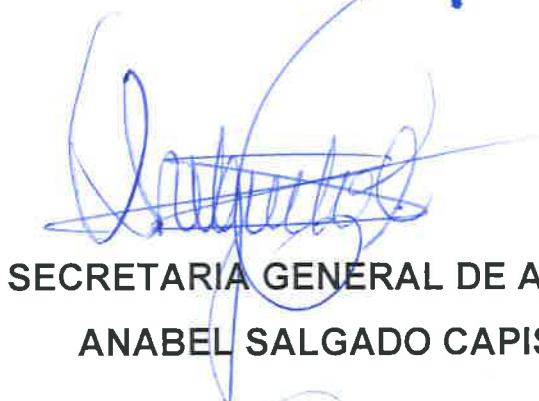
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/285/2024, promovido por [REDACTED], en contra de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día treinta de abril de dos mil veinticinco. Conste.

IDFA*:

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE
LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL
GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE**

NÚMERO TJA/1ªS/285/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA, MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la ilegalidad y la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, por medio del cual el actor solicitó a la autoridad demandada, se le incorpore nuevamente al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; determinándose en la sentencia que es procedente que el demandante siga gozando de ese beneficio en su calidad de jubilado.

Por lo que en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁸ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los*

⁸ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

*Servidores Públicos*⁹, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁰; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por parte de la autoridad demandada, **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, ya que como se advierte en el presente asunto, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó, que mediante acuerdo de fecha **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**¹¹, ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete al servidor público titular de dicha dependencia y que de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución

⁹ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁰ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¹¹ Foja 23.

para la que colabora. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹²

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

**FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE**

¹² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente, en el expediente número **TJA/1ºS/285/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VRPC.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

